

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-008-2016-00321-01**  
**DEMANDANTE: ALBA MONTALVO ALFONSO Y OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUANÍA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN”**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Encontrándose el diligenciamiento al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes en contra del auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el 31 de febrero de 2016, se advierte que este debe ser declarado desierto por falta de sustentación, tal como pasa a exponerse.

Los señores ALBA MONTALVO ALFONSO, TITO APONTE CABRIA, LIBIA APONTE CABRILLA, ERNESTINA BARRERA SAAVEDRA, MARÍA EUGENIA BEDOYA ÁLVAREZ, LILIANA GIOVANNA BEJARANO REYES, MYRIAM BOCANEGRA TORCUATO, NELSON HUMBERTO CALDERÓN GIRALDO, JOSÉ JERLEY CALERO SANDOVAL, CARLOS MARTÍN CAÑÓN YANAVE, JORGE GUSTAVO CAÑÓN YANAVE, HERMINIA CASTRO TORRES, ANA CITA CAMICO, CLEYDE DASILVA CARIOCA, RENATO DASILVA TRENDADÉ, ANITA DÍAZ GONZÁLEZ, SAMUEL AGAPITO DÍAZ LÓPEZ, JOSÉ JOAQUÍN DUQUE PEÑA, MAGDALENA ESCOBAR DELBASTO, YESID ESCOBAR, EDITH FAJARDO CHÁVEZ, MARÍA GRACIELA FAJARDO CHÁVEZ, MARTHA CECILIA FAJARDO DE CASTAÑO, MARINA FLORES BARRERA, HÉCTOR DE JESÚS GARCÍA CUARTAS, LETICIA GÓMEZ CASTRO, ISIDRO GÓMEZ, MARUJA GONZÁLEZ GÓMEZ, JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ y JOSÉ DANIEL GUZMÁN TAPIAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a

través de apoderado, presentaron demanda contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1418 del 13 de agosto y 2325 del 26 de noviembre de 2015, mediante las cuales la demandada se negó a reliquidarles las vacaciones y la prima de vacaciones con la inclusión de la prima técnica.

En virtud de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, el conocimiento del presente asunto le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio (fl. 88), quien en virtud de proveído del 03 de octubre de 2016 (fl. 90), procedió a su inadmisión con el fin de que en el término de 10 días se corrigieran las siguientes falencias:

*Ahora, si bien inciso primero del artículo 75 del C.G.P. posibilita el otorgamiento de poder a uno o varios abogados, también es, que en su inciso tercero, establece que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, y como en los poderes otorgados a los abogados AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS y GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN obrantes a folios 1 - 30, no se indicó cual era el principal y cual sustituto, no se les reconocerá personaría en este momento; toda vez, que la presentación de la demanda implica una actuación judicial.*

*Varios de los hechos consignados en el acápite de hechos del libelo demandatorio, no obedeció propiamente a situaciones fácticas, como por ejemplo, las consignadas en los enumerados 3, 4 y 10 son fundamentos normativos o de derecho; los establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 son comentarios e interpretaciones sobre extractos jurisprudenciales, y el 16, es una apreciación subjetiva.*

*En ese mismo orden, se exhorta a los abogados, para que al momento de subsanar la demanda, consignen de manera individual los hechos concernientes de cada uno los prominentes litis consortes, a fin de lograr de manera óptima y ordenada la fijación del litigio, y evitar en caso tal que se acceda a sus pretensiones, dictar ordenes abstractas, que puedan retardar la materialización de las mismas.*

*La estimación de la cuantía, no cumple los preceptos del inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.; toda vez, que no se individualizaron los valores pretendidos por cada uno de los posibles litis consortes, de manera ordenada pues al reclamar el pago de prestaciones, el valor debe ser acorde con la acusación del derecho hasta la presentación de la demanda, desde la última de estas, hacia atrás, sin pasar de tres años.*

En vista que la parte actora hizo caso omiso a su requerimiento, a través de auto del 31 de octubre de 2016, procedió al rechazo de la demanda

bajo los siguientes argumentos:

*Con auto de fecha tres (03) de octubre de 2016, se inadmitió la demanda otorgando el término legal de diez (10) días, para que fuera subsanada por requisitos formales, conforme lo contempla el artículo 170 del C.P.A.C.A., dicha providencia fue notificada mediante anotación de estado No. 37 del 4 de octubre de 2016, de tal manera que el término feneció el 19 de octubre de 2016, sin que la parte actora se haya pronunciado o subsanará la demanda.*

*El Despacho observa que con dicha omisión se configura la causal de rechazo de la demanda preceptuada en el numeral segundo del artículo 169 ibídem, cuyo tenor literal es el siguiente:*

*"Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida",*

*En consecuencia, aplicando lo dispuesto en la citada norma, procede el Despacho a rechazar la demanda.*

Inconforme con el rechazo de la demanda, el apoderado de los demandantes interpuso el recurso de apelación (fls. 93 a 94) el cual fue concedido por el *a quo* en proveído del 28 de noviembre de 2016 (fl. 101).

Una vez revisada la fundamentación del recurso, se evidencia que esta tiene como fin cuestionar el rechazo de la demanda por cumplirse los requisitos legales que permiten la acumulación de pretensiones, tal como se observa a continuación (*sic*):

#### **CONSIDERACIONES**

*Fundamenta el Despacho su decisión, en la afirmación de que el Restablecimiento del Derecho de cada uno de los demandantes es distinto, lo anterior en razón a que a pesar de pretenderse la nulidad de los mismos actos administrativos, los elementos probatorios son diferentes para cada demandante, y así mismo sería la eventual suma que debería reconocerse, liquidarse y cancelarse a cada uno de nuestros prohijados.*

*Sostiene igualmente su Despacho que admitir este medio de control tal como está planteado en el medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho impetrado en nombre y representación de nuestros prohijados, no satisface las exigencias que establece el artículo 88 del Código General del Proceso, y que hacen procedente la acumulación de pretensiones propuestas.*

*(...)*

#### **CONCLUSIÓN**

*La acumulación de pretensiones efectuada en el medio de control acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada en*

*nombre de nuestros poderdantes, se realizó de conformidad con las disposiciones legales que la regulan y cumpliendo todos los requisitos establecidos para que sea procedente, situación que por demás ya fue aceptada por otros H. Tribunales como se demostró con anterioridad.*

Ahora bien, frente al trámite que se le debe imprimir al recurso de apelación interpuesto contra un auto, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

**“Artículo 244.** *Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.*

No obstante, como quiera que la norma anterior no contempla las reglas a las que debe sujetarse el apelante frente a la sustentación del recurso interpuesto contra un auto, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se debe acudir al artículo 322 del Código General del Proceso que al respecto establece:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente ;*

<sup>1</sup> **“Artículo 306.** Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

*expresé las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.*

*El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*

En el *sub lite*, encuentra el Despacho que el recurso de apelación no ataca los motivos que llevaron al rechazo de la demanda, pues, a pesar que esta decisión tuvo como génesis la omisión del demandante de subsanar el escrito introductorio luego de advertirse por el *a quo* (i) una deficiencia en el poder, (ii) la consignación de fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas en el acápite de los hechos, (iii) falta de claridad frente a los supuestos facticos de cada uno de los demandantes y una (iv) indebida determinación de la cuantía, el recurrente a través de este medio de impugnación se centró en demostrar el cumplimiento de los presupuestos que avalan la procedencia de la acumulación de pretensiones, aspecto que es a todas luces incongruente con la decisión de primera instancia, pues, como ya se dijo, esta no fue la situación que motivó tal determinación.

Nótese que el demandante en el cuerpo del recurso, pese a referirse a la providencia del 31 de octubre de 2016, que dispuso el rechazo de la demanda, en ningún momento atacó, si quiera uno de los aspectos que motivaron su inadmisión y, mucho menos, esgrimió los motivos por los cuales no tenían la fuerza suficiente para impedir su admisión,

Frente a este asunto, el Consejo de Estado señaló:

*“El Consejo de Estado, por su parte se ha pronunciado sobre la obligatoriedad del recurso de apelación en los siguientes términos:*

*“Así pues, cuando la ley lo exija, el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez<sup>2</sup>. La exigencia legal de que el recurso de*

<sup>2</sup> Así lo consideró la Sala en la providencia dictada el 26 de febrero de 2004, Exp: 26.261. M.P. Alier Hernández Enríquez.

*apelación interpuesto contra la sentencia deba sustentarse no es, en consecuencia, una simple formalidad irrelevante para el proceso, por lo cual su inobservancia acarrea la declaratoria de desierto y, por contera, la ejecutoria de la providencia que se recurre<sup>3</sup>.*

*(...)*

*Luego, de lo expuesto se advierte que no basta con una mera manifestación de inconformidad sobre una providencia para que se entienda sustentado el recurso de apelación, sino que se deben explicar de manera detalla los puntos de inconformidad, pues la competencia del Juez de segunda instancia está dada sobre las referencias conceptuales y argumentativas que se expresen en contra de la decisión de primera instancia.*

*(...)*

*En consecuencia, se impone confirmar la sentencia de 28 de junio de 2017, mediante la cual el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, negó las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Alberto Zuccardi Merlano.<sup>4</sup>*

De conformidad con lo anterior, no basta con la simple interposición del recurso de apelación, sino que además, se requiere la explicación de manera detalla, de los aspectos de inconformidad, pues la competencia del Juez de segunda instancia se determina por las referencias conceptuales y argumentativas expuesta en contra de la decisión de primera instancia.

Bajo esta orbita, concluye el Despacho que los reparos de la apoderada de la parte demandante no atacan ninguno de los argumentos que tuvo el juez de primera instancia para rechazar la demanda, impidiendo con ello el estudio de fondo del caso en concreto, dada la imposibilidad de este cuerpo colegiado de efectuar un análisis general del caso y suplir con ello, la omisión del recurrente de fundamentar en debida forma el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta en decisión de ponente,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLÁRESE** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto del 31 de octubre de 2016 proferido por el

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, radicado No. 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

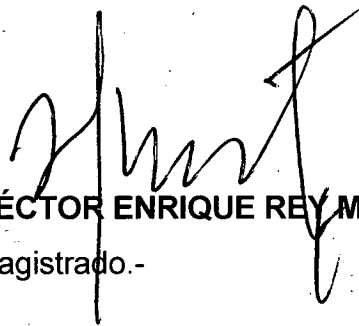
<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Milton Chaves García, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01321-01(AC; de la misma forma, vease también en Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00736-01(AP)A.

Radicación: 500013333008-2016-00321-01 - NRDO  
ALBA MONTALVO ALFONSO Y OTROS V/S. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL D/TO DEL GUAINÍA

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda.

**SEGUNDO.** Por Secretaría devuélvase inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-